

## **Las juntas locales de seguridad.**

El art. 54 de la L.O.F.C.S. establece que en los Municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

La Ley dejó a disposición reglamentaria el procedimiento de constitución y la composición de dichas Juntas, si bien fijó que su presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador Civil de la Provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

La instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 10 de Junio de 1988 es el criterio que hasta el momento se sigue al respecto, estableciendo:

### **a) Constitución.**

La creación de las Juntas Locales de Seguridad es potestad de las Administraciones implicadas. Sólo se constituirá si existe una decisión en ese sentido de la Administración Central y del Municipio.

### **b) Composición.**

Como ya se ha dicho, la presidencia de la Junta corresponde al Alcalde, si bien será compartida con el Gobernador Civil, si asiste a su sesión. Su secretario será el Ayuntamiento o un funcionario designado por el Alcalde.

Como vocales se integrarán el Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el Municipio; el Jefe de la Policía Municipal; y, en su caso, el Jefe de la Policía Autonómica.

La instrucción también admite la posibilidad de que los miembros de la Junta puedan ser acompañados de asesores técnicos, establece el régimen de sustitución de los vocales y permite la asistencia a las reuniones de sus superiores jerárquicos.

c) Funcionamiento.

Las Juntas podrán celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad que aconsejen las necesidades.

En su seno pueden funcionar Comisiones Técnicas, concebidas con carácter asesor. Igualmente, pueden descentralizar sus funciones, con la constitución de Juntas de Seguridad de Distrito en las ciudades que, por sus especiales características, sea aconsejable.

Deben celebrar Reuniones Informativas al menos una vez al año, con la participación de representantes de la Judicatura, fiscalía, entidades ciudadanas, sindicatos, etc.

d) Funciones.

Las Funciones asignadas a las Juntas Locales de Seguridad son :

- Analizar la situación de la seguridad pública, formulando las propuestas oportunas para lograr una eficaz coordinación y colaboración de los distintas Fuerza y Cuerpos de Seguridad.
- Elaborar planes de prevención de la delincuencia.
- Arbitrar fórmulas para lograr el intercambio de información entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad concurrentes.
- Estudiar y valorar informes y propuestas sobre la seguridad pública en el Municipio.
- Impulsar la cooperación de los efectivos que inciden en la seguridad ciudadana en el ámbito municipal.
- Adoptar decisiones vinculantes y hacer su seguimiento.
- Exigir que se cumplan los acuerdos adoptados y que se ejerzan las funciones policiales emanadas de la Ley y derivados de la propia Junta.